



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO DEL DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA No. 004.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA, en contra del ARMADA NACIONAL – JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA, identificado con la C.C. N° 92.536.891¹ de Sincelejo, Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra la ARMADA NACIONAL – JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad administrativa accionada; en consecuencia, se ordene dar respuesta a la petición impetrada el 21 de diciembre de 2015, donde solicita:

1. Que se expida por escrito las medidas institucionales que propenden a mejorar el comportamiento lesivo de la TF Edith Bolívar Rosania en contra del actor.
2. Indicar el procedimiento interno que existe cuando miembros de su institución al ser oficiales a pesar de estar casados, promueven actitudes en contra de la unidad familiar.

4.2. Hechos²

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El 21 de diciembre de 2015, el accionante elevó solicitud de petición ante la Armada Nacional, con sede en Bogotá D.C. por conducto de correo certificado a través de la empresa SERVIENTREGA, identificado con la guía No. 931054998³.

El contenido de la petición, se dirigía a que se expidieran por escrito las medidas institucionales que propendan a mejorar el comportamiento lesivo de la TF. Edith Bolívar Rosania; que además se indique el procedimiento interno que existe cuando

¹ Fl. 8

² Fl. 1-2.

³ Fl. 7

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

miembros de la institución Armada Nacional de Colombia al ser oficiales a pesar de estar casados, promuevan actitudes en contra de la unidad familiar.

Relató que, la entidad solo se limitó a contestar que su petición fue remitida por competencia a la Inspección General de la Armada Nacional y a la Dirección de Familia, siendo esta una respuesta que no satisface las pretensiones del actor, por lo que pasado quince días hábiles sin recibir respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, considera violado su derecho fundamental de petición.

V. RECUESTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 05 de febrero de 2016⁴, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha⁵, donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.1 Inspección General de la Armada Nacional

Oportunamente, la Armada Nacional acudió a presentar su informe de los hechos⁶, señalando que el derecho de petición radicado en su institución el día 21 de diciembre de 2015 fue remitido por competencia el 13 de enero de 2016 a la oficina Disciplinaria Administrativa de la Armada mediante señal No. 20160004230011111 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU No.131230 de enero de 2016, por lo que posteriormente se dio respuesta a la petición el día 29 de enero de 2016.

En este orden, Mediante auto de rechazo de oficio No. 20160416830043741-MD-CGFM-CARMA-SECAR-IGAR-OFDISCA-I.10, remitido por planilla de 9 de febrero de 2016 se da respuesta a dicha petición informándole que la Armada Nacional se inhibe de iniciar acción disciplinaria en contra de le Teniente de Navío Edith Bolívar Rosania, decisión que le fue comunicada al señor FRANCISCO AGUSTO SIERRA PATERNINA el día 9 de febrero de 2016 a través de correo certificado 472, con guía No. RN520473480CO, enviado a la dirección de su residencia Carrera 9F-27^a-08 Barrio Pionero de la ciudad Sincelejo- Sucre.

⁴ Fl. 9, fecha corroborada con el acta individual de reparto.

⁵ Fl. 11 y reverso.

⁶ FL 17-25

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En consecuencia, manifestó que al haberse suministrado una respuesta clara, de fondo y congruente al peticionario, se está en presencia del fenómeno de hecho superado; razón por la cual, pidió que ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado, se niegue el amparo deprecado con la acción constitucional.

6.1.2 Jefatura Desarrollo Humano y de Familia Armada Nacional.

Esta división contesta con oficio No20160004230059191MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-AJ- JEDHU de fecha 9 de febrero del año en curso, donde se expone que a través del oficio 20160423100054371MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIFAM-DACOFA 25.25 esta entidad procede a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Fráncico Sierra Paternina en los siguientes términos:

“referente a su solicitud de fecha 14 de diciembre de 2015, cordialmente le comunico que una vez se allega la solicitud, se procede de acuerdo a la circular No. 20150423100045801 md-cgfm-carma-secar-jedhu-difam-dacofa-13 de marzo de 2015, iniciar el proceso de verificación y consultoría socio familiar, en el cual se registra la información suministrada por las partes y se realiza la evaluación pertinente, apoyando a la pareja en la toma de decisiones orientado a propender por una sana convivencia y respeto entre los miembros de la familia cuando la intención de los mismos es continuar su relación.

Para su caso particular, en el que ya se inició el proceso de separación ante la entidad judicial correspondiente “Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre”, el interés de esta dirección está enfocado en minimizar las acciones inadecuadas que se han presentado según lo manifestado por usted y se pueda finiquitar el proceso de manera saludables para las partes, por lo que se invita si lo considera pertinente, recibir el apoyo de la Dirección de Familia”

Dicha respuesta, fue dada a conocer al actor por el mismo medio en donde se le comunicó la decisión tomada por la inspección General de la Armada Nacional, ya que se enviaron de manera conjunta a la dirección de residencia del señor Sierra Paternina.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada solicita que se declare improcedente la acción de tutela, puesto que no existió vulneración del derecho fundamental invocado.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

7.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la violación al derecho fundamental de petición, cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud fue remitida por la entidad accionada durante el trámite de la acción constitucional?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Carencia de objeto por hecho superado; y (iv) Caso concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

7.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

“(…).

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁷, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁸

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁹.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición¹⁰ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹¹.

⁷ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹²

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹³

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁴ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹² Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹³ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

¹⁴ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁵ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁶ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁷

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

¹⁵ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de

¹⁶ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁸ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. *Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

4.6.4. *A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

4.6.5. *Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

4.7. *En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación*

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (“...”).

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

7.5. Carencia de objeto por hecho superado.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

“(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”. (...)

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

7.6. Caso concreto.

En el presente caso, como se expuso, el señor FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA pretende el amparo por este medio de su derecho fundamental de

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

petición, por considerar que se encuentra vulnerado por la Armada Nacional, al no darse respuesta a su solicitud de fecha 21 de diciembre 2015.

En efecto, se encuentra probado en el plenario que el actor, elevó petición ante la Armada Nacional, solicitando que se expidieran por escrito las medidas institucionales que propendan a mejorar el comportamiento lesivo de la TF. Edith Bolívar Rosania; que además se indique el procedimiento interno que existe cuando miembros de la institución Armada Nacional de Colombia al ser oficiales a pesar de estar casados, promuevan actitudes en contra de la unidad familiar.

La anterior petición se envió mediante la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, con guía de envío 931054998¹⁹, el cual, una vez consultado en la página web de la empresa transportadora²⁰, se pudo corroborar que se recibió por parte de la entidad accionada el día 21 de diciembre de 2015.

Como respuesta a la anterior solicitud, en el expediente obra el Oficio N° 201600042300111111IMG-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU del 12 de enero de 2016²¹, suscrito por jefe de desarrollo humano y familia de la Armada Nacional, en donde se le informa que el asunto se remitirá por competencia a la Inspección General de la Armada Nacional y a la Dirección de Familia, respuesta que por no tocar el fondo del asunto, no satisface la petición del actor.

Posterior a esto, se observa que dentro de la defensa ejercida por la Inspección General de Armada Nacional, donde indica que, la petición presentada se le dio respuesta mediante auto de rechazo de fecha 29 de enero de 2016 comunicado mediante oficio No. 20160416830043741-MD-CGFM-CARMA-SECAR-IGAR-OFDISCA-1.10 de fecha 9 de febrero de 2016, la cual le fue informada al señor FRANCISCO AGUSTO SIERRA PATERNINA el día 9 de febrero de 2016 a través de correo certificado 472²², con guía No. RN520473480CO, enviado a la dirección de su residencia Carrera 9F-27A-08 Barrio Pionero de la ciudad Sincelejo- Sucre.

Así mismo, la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia en su oportunidad procesal de presentar sus argumentos de defensa, comunicó que, a través del oficio No. 20160423100054371 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIFAM-DACOFA 25.25 se le dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor Francisco Sierra Paternina,

¹⁹ Fl. 7

²⁰ <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=931054998&idPais=1>

²¹ Fl. 6.

²² Fl. 35

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

informándole que dicha dependencia se encuentra presta a brindar su apoyo en el proceso de toma de decisiones, para propender por una sana convivencia siempre y cuando exista la intención de continuar con la relación, oficio que le fue transmitido al actor en las mismas condiciones que la respuesta dada por la Inspección General de la Armada Nacional.

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho de petición del accionante, comoquiera que debió dársele respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de su solicitud, término que venció el 13 de enero de este año, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta expedida por la accionada.

Se tiene entonces que, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela al ser emitida una respuesta a la petición del accionante, debidamente notificada por los medios autorizados por la ley, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

En ese orden, en el presente caso se está frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse satisfecha la petición del accionante; en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo de este asunto, toda vez que la actuación que estimó el accionante que vulneraba su derecho fundamental, se encuentra superado.

VIII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, dado que con posterioridad a la presentación de esta acción, la entidad accionada respondió el derecho de petición impetrado, remitiendo la respuesta por correo certificado al domicilio del señor Francisco Augusto Sierra Paternina, luego entonces, se encuentra estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expediente: 70 001-23-33-000-2016-00032-00
Actor: FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA
Demandada: ARMADA NACIONAL- JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA
Acción: TUTELA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO AUGUSTO SIERRA PATERNINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(En uso de permiso)